



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 17 MAYO 2016 387 /2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE

DEPÓSITO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, bajo el siguiente contenido:

- 1. Se modifica la denominación de la normativa a "Reglamento para Almacenes Generales de Depósito".
- 2. Sección 1: Aspectos Generales
 - 2.1. Se adecúa el ámbito de aplicación, considerando los aspectos señalados en el Artículo 332 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
 - 2.2. Se incorporan definiciones técnicas relacionadas a la operativa de los Almacenes Generales de Depósito que incluyen aquellas relativas a bono de prenda, certificado de depósito y recintos de almacenaje.
- 3. Sección 2: Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito
 - 3.1. Se incorpora esta sección donde se establecen los lineamientos para el proceso de constitución de los Almacenes Generales de Depósito y obtención de Licencia de Funcionamiento, considerando aspectos como la forma de constitución, los fundadores, la solicitud de autorización, la audiencia exhibitoria, la garantía de seriedad de trámite, la publicación de la solicitud, la objeción de terceros, las causales de rechazo; para culminar con la extensión de la Licencia de Funcionamiento y la publicación de la misma.

Pág. 1 de 3





3.2. Debido a la incorporación de esta nueva sección, las siguientes se renumeran.

4. Sección 3: Funcionamiento

- 4.1. Se norman disposiciones sobre las operaciones y servicios permitidos que pueden efectuar los Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo determinado en el Artículo 334 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, además de otros aspectos referidos a contratos de prestación de servicios, sus fuentes de financiamiento, tarifas, puntos de atención financiera y recintos propios, reportes de información, gestión de riesgos, así como las ponderaciones de los certificados de depósito con bono en prenda.
- **4.2.** Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 337 de la LSF, se determina la previsión genérica para contingencias de faltantes y pérdidas de bienes recibidos en depósito.

5. Sección 4: Del Depósito de las Mercaderías o Productos

En el marco de lo establecido en el Artículo 339 de la LSF y el Artículo 1204 del Código de Comercio, se reglamentan disposiciones específicas referidas al depósito de las mercaderías o productos que realizan los Almacenes Generales de Depósito.

6. Sección 5: Acciones por Incumplimiento en las Obligaciones Contraídas por el Depositante

Con base en lo establecido en el Artículo 338 de la LSF, se emiten lineamientos sobre las subastas, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Procesal Civil.

7. Sección 6: Otras Disposiciones

Se incorpora esta sección estableciendo disposiciones relativas a las responsabilidades del gerente general del Almacén General de Depósito, prohibiciones de acuerdo al Artículo 336 de la LSF, infracciones y régimen de sanciones.

8. Sección 7: Disposiciones Transitorias

8.1. Se establecen disposiciones sobre la adecuación de licencias de funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósitos supervisados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la LSF.

Pág. 2 de 3





8.2. Se eliminan las disposiciones referidas a fusiones, cancelación de licencia de funcionamiento, así como disolución y liquidación, considerando que las mismas se encuentran reglamentadas en normativa específica.

9. Anexos

Se incluyen anexos que detallan los requisitos específicos para la constitución y obtención de Licencia de Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas al Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito, contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA q.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado FCAC/AGL/SM/

Pág. 3 de 3





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 17 MAYO 2016 319 /2016

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, el Código de Comercio, la Resolución SB N° 97/2003 de 10 de octubre de 2003, la Resolución SB N° 14/2004 de 19 de marzo de 2004, el Informe ASFI/DNP/R-79754/2016 de 11 de mayo de 2016, referidos a las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 (LSF), dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la

FCAC/AGL/QY/B

Oficina Central) La Paz Plazz Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edií. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edií. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Ortro Pasaje Guachalla, Edií. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edií. CIC., Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

(9) {





Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema Nº 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso s), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el autorizar la incorporación al ámbito de la regulación a otro tipo de servicios financieros y empresas que suministren estos servicios.

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el inciso c) parágrafo I del Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que son servicios financieros complementarios los Servicios de Depósitos en Almacenes Generales de Depósito.

Que, el inciso c) parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que entre los tipos de Empresas de Servicios Financieros Complementarios se contempla a los Almacenes Generales de Depósito.

Que, los Artículos 332 a 339 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determinan el ámbito aplicable a los Almacenes Generales de Depósito, el capital mínimo que deben constituir, las operaciones y servicios que pueden realizar, sus fuentes de financiamiento, las limitaciones y las prohibiciones que deben observar, la previsión genérica, así como lo relativo a las subastas.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, deberá adecuar las licencias de funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley; así como reglamentar los plazos y modalidades de incorporación y/o disolución para las entidades financieras que aún no cuentan con licencia de funcionamiento".

Que, los Artículos 1189 al 1203 del Código de Comercio, determinan el objeto y los lineamientos generales que deben cumplir los Depósitos de Almacenes Generales.

Que, el Artículo 1204 del Código de Comercio, relativo a los Depósitos de Almacenes Generales, dispone que: "Independientemente de la aplicación de las anteriores

Pág. 2 de 5

FCAC/AGL/CYR 🗡 Oficina Central) La Paz Plaza 🎜 Sabel La Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Tcll/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asñ.gob.bo asñ@asfi.gob.bo





disposiciones, este capítulo será objeto de la correspondiente reglamentación".

Que, mediante Resolución SB N° 97/2003 de 10 de octubre de 2003, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito", ahora contenido en el Capítulo VIII del Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución SB N° 14/2004 de 19 de marzo de 2004, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las últimas modificaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Código de Comercio, es pertinente modificar el **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS**, adecuando dicha normativa a la actual estructura de Reglamentos, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, conforme a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo a los tipos de Empresas de Empresas de Servicios Financieros Complementarios, corresponde modificar el nombre del citado Reglamento a "REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO".

Que, es pertinente precisar el ámbito de aplicación del Reglamento, en función a lo previsto en el Artículo 332 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, en función a los términos utilizados a lo largo del Reglamento, corresponde incorporar definiciones técnicas relacionadas con la operativa de los Almacenes Generales de Depósito.

Que, corresponde adecuar lo dispuesto para la constitución de Almacenes Generales de Depósito, en el marco de lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, es pertinente establecer las operaciones y servicios permitidos que los Almacenes Generales de Depósito están facultados a realizar, conforme a lo determinado en el Artículo 334 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, además de otras disposiciones referidas a contratos de prestación de servicios, financiamiento autorizado, tarifas, puntos de atención financiera y recintos propios, reportes de información, gestión de riesgos, así como las ponderaciones de los certificados de depósito con bono en prenda.

FCACIAGLICYR

Pág. 3 de 5







Que, en el marco de lo previsto en el Artículo 337 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde establecer la previsión genérica para contingencias de faltantes y pérdidas de bienes recibidos en depósito.

Que, conforme lo establecido en el Artículo 339 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en el Artículo 1204 del Código de Comercio, se deben reglamentar aspectos específicos referidos al depósito de las mercaderías o productos que realizan los Almacenes Generales de Depósito.

Que, con base a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y en el marco de lo previsto en el Artículo 338 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde determinar lineamientos orientados a la realización de las subastas.

Que, con el propósito de compatibilizar criterios normativos con los reglamentos contenidos en la RNSF, es pertinente incorporar una sección específica estableciendo las responsabilidades del Gerente General, las prohibiciones que se deben observar, así como las infracciones y el régimen de sanciones aplicable.

Que, corresponde, incluir disposiciones relativas a la adecuación de las licencias de funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósitos supervisados por ASFI, en el marco de lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, se deben suprimir las disposiciones referidas a fusiones, cancelación de licencia de funcionamiento, así como lo relativo a la disolución y liquidación, tomando en cuenta que dichos aspectos se encuentran reglamentados en la normativa específica. De igual forma, corresponde eliminar lo referido a la adecuación de previsiones considerando su extemporaneidad.

Que, con el propósito de precisar los requisitos para la constitución y funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito, corresponde incorporar a la reglamentación, los Anexos respectivos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-79754/2016 de 11 de mayo de 2016, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**, contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

Pág. 4 de 5

TOficina Central) La Paz Plaza Kabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa 80/lvar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, G. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América). Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob bo asfi@asfi.gob.bo

9





RESUELVE:

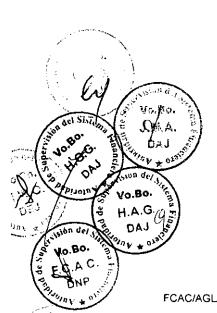
ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, así como el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lio. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA aj. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero





Pág. 5 de 5

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 231818, Casilla Nº 6118, El Alto, Av. Héroes del Km. 7. Nº 11, Villa - Bölívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Plasaje Guachalla, Edif. Cámara de Connercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar * Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776 Tarija Calle Junin Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º -(Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de constitución y obtención de la Licencia de Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito, así como las operaciones y servicios que pueden prestar, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Código de Comercio y disposiciones conexas.
- Artículo 2º -(Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Almacenes Generales de Depósito, con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), vinculados patrimonialmente a entidades de intermediación financiera o que son integrantes de grupos financieros.
- Artículo 3º -(Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a. Almacén General de Depósito: Empresa de Servicios Financieros Complementarios constituida como Sociedad Anónima, con especialización en el almacenaje, conservación y custodia transitoria de mercaderías o productos de propiedad de terceros, autorizada para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, siendo que estos últimos se pueden constituir en garantía:
 - b. Bono de prenda: Documento expedido por el Almacén General de Depósito, que incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías o productos amparados por el certificado de depósito y es emitido a solicitud expresa del depositante;
 - c. Certificado de depósito: Documento expedido por el Almacén General de Depósito que tiene calidad de título representativo de las mercaderías amparadas por dicho certificado, que acredita el acuerdo por el cual el Almacén General de Depósito se compromete al almacenaje, custodia y conservación transitoria de mercaderías y productos ajenos, a cambio del pago de una remuneración por el depositante;
 - d. Recintos de Almacenaje: El Almacén General de Depósito utilizará los siguientes tipos de recintos de almacenaje:
 - 1. Recintos propios: Son aquellos que de manera exclusiva están en posesión y uso del Almacén General de Depósito, sea como propietario, arrendatario o en virtud de cualquier otro contrato, en el cual se pueden realizar las operaciones y prestar servicios propios de su giro. Para considerarse "recintos propios", el Almacén General de Depósito debe tener el control físico del recinto en forma exclusiva y autónoma;
 - 2. Recintos de campo: Son recintos respecto de los cuales el depositante tiene los derechos de posesión y uso, sea como propietario, arrendatario o por cualquier otro título y que son cedidos en uso total o parcial a un Almacén General de Depósito, con la finalidad de que almacene bienes de propiedad del depositante, en razón a que el traslado fuera de las bodegas o locales originales no es conveniente.



SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Artículo 1° - (Forma de constitución) El Almacén General de Depósito se constituirá bajo la forma de Sociedad Anónima, de objeto único, debiendo su escritura de constitución social y estatutos, regirse a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), el Código de Comercio en lo conducente y el presente Reglamento.

Artículo 2º - (Fundadores) Los fundadores de un Almacén General de Depósito no podrán ser menos de cinco (5) personas naturales y/o personas jurídicas, quienes deben cumplir con lo establecido en el Artículo 152 de la LSF y no deben encontrarse inhabilitados o impedidos de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 153 y 442 de la LSF, así como en función a lo dispuesto en el Artículo 310 del Código de Comercio.

Artículo 3° - (Solicitud inicial) Los interesados (accionistas fundadores) en constituir un Almacén General de Depósito, deben por sí o mediante su representante legalmente acreditado, remitir a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), su solicitud que señale mínimamente lo siguiente:

- a. La denominación o razón social del Almacén General de Depósito, a constituirse;
- b. El domicilio legal previsto para el Almacén General de Depósito, a constituirse;
- c. La nómina de accionistas fundadores, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos Anexos del presente Reglamento;
- d. Identificación del Directorio Provisional, cuyos miembros deben cumplir con lo previsto en el Artículo 437 de la LSF, además de no encontrarse dentro de los impedimentos establecidos en el Artículo 442 de la citada Ley;
- e. Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

Artículo 4° - (No objeción de ASFI) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables desde la presentación de la documentación completa, señalada en el Artículo 3° de la presente Sección, evaluará la misma y en caso de no existir observaciones hará conocer a los fundadores o su representante legal, la no objeción para iniciar el trámite de constitución. De existir observaciones, éstas serán comunicadas a los fundadores o su representante legal, para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

Artículo 5º - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los fundadores o su representante legal, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de audiencia; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital pagado mínimo equivalente a UFV500.000,00.- (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 6º - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los fundadores o su representante, presentarán los documentos determinados en el Anexo 3 del presente Reglamento

Circu

y la Garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo 7º de la presente Sección.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará por iniciado el trámite de constitución del Almacén General de Depósito.

Artículo 7º - (Garantía de seriedad de trámite) Los fundadores o su representante legal deben presentar el Certificado de Acreditación de Titularidad del Depósito a Plazo Fijo (DPF) desmaterializado o DPF cartular, constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado o anotado a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, según corresponda, por un monto en bolivianos equivalente al diez por ciento (10%), del capital mínimo equivalente a UFV500.000,00 (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda), calculado al día de su presentación.

El plazo del Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado por instrucción de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 8° -(Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los fundadores o su representante legal, que efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato establecido en el Anexo 7 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Un ejemplar o copia de cada publicación efectuada debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

Artículo 9° -(Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los fundadores o su representante legal, cualquier persona interesada puede objetar la constitución del Almacén General de Depósito dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los fundadores o su representante legal, las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten los descargos que correspondan.

Artículo 10° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los fundadores o su representante legal, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los fundadores o su representante legal.

Artículo 11º - (Plazo de pronunciamiento) No existiendo observaciones pendientes, ASFI tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 12° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá la Resolución autorizando la constitución del Almacén General de Depósito e instruirá a los fundadores o su representante legal, para que dentro de los cinco (5)



días calendario de su notificación, publiquen dicha Resolución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional; un ejemplar o una copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los fundadores o su representante legal, presenten la documentación requerida en el Anexo 4 del presente Reglamento para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 13° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a. No se demuestre que los fundadores cuentan con el capital mínimo de UFV500.000,00 (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- **b.** Uno o más de los fundadores, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- c. No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros dentro el plazo fijado;
- e. Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- f. Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución del Almacén General de Depósito.

Artículo 14º - (Resolución de rechazo) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución del Almacén General de Depósito y luego de notificar a los fundadores o a su representante legal, publicará los elementos esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el sitio Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Contra dicha Resolución se podrán interponer los recursos previstos por Ley.

Artículo 15° - (Ejecución de la garantía) La resolución de rechazo de constitución, el desistimiento del trámite o el no inicio de operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha de emisión de la Licencia de Funcionamiento que implica la caducidad de la misma, conllevará a la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 16° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta (180) días establecidos en la Resolución de Constitución, los fundadores o su representante legal, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.



La Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, previo a la emisión de la Licencia, puede ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 17° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad en el trámite operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución del Almacén General de Depósito, por causas atribuibles a sus fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- **b.** Los fundadores no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En todos los casos, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite que conllevará la ejecución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 18° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

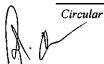
- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- b. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Artículo 19° - (Publicación de la Licencia) El Almacén General de Depósito por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Un ejemplar o una copia de cada una de las publicaciones deben ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

Artículo 20° - (Devolución de la garantía) Una vez que el Almacén General de Depósito cuente con la Licencia de Funcionamiento e inicie operaciones en un término de sesenta (60) días calendario de emitida la misma, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad de trámite, más sus intereses.

Artículo 21° - (Resolución de desistimiento del trámite de constitución) En el caso que los fundadores desistan del proceso de constitución del Almacén General de Depósito y no opere ninguna de las causales establecidas en los Artículos 13° y 17° de la presente Sección, ASFI emitirá Resolución de Desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía prevista en el Artículo 15° de esta Sección.



SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Operaciones y servicios permitidos) El Almacén General de Depósito puede realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a. Almacenamiento, conservación y custodia de cualquier mercadería o producto de propiedad de terceros, en almacenes propios o arrendados, de conformidad a lo previsto en el Código de Comercio;
- b. Operar recintos aduaneros, previo cumplimiento de los requisitos de Ley;
- c. Emitir certificados de depósito de conformidad al Código de Comercio, así como bonos de prenda;
- d. Emitir bonos u obligaciones con garantías específicas;
- e. Empacar, ensacar o fraccionar y ejecutar cualesquiera otras actividades dirigidas a la conservación de las mercaderías y productos depositados, a solicitud del depositante y con el consentimiento del acreedor prendario;
- f. Comprar bienes inmuebles destinados a su objeto social;
- g. Obtener financiamiento para compra, mejora o ampliación de sus instalaciones.

Artículo 2° - (Contrato de las operaciones permitidas) Los contratos de las operaciones permitidas en el presente Reglamento deben cumplir con lo establecido en las Directrices para la Elaboración de Contratos determinadas en la Sección 2, del Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 3º - (Financiamiento) En el marco de lo establecido en el Artículo 335 de la Ley Nº393 de Servicios Financieros (LSF), el Almacén General de Depósito para su financiamiento podrá:

- a. Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme dispone el Artículo 11 de la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores;
- b. Obtener financiamiento de Entidades de Intermediación Financiera nacionales y extranjeras.

Artículo 4º - (Tarifas) El Almacén General de Depósito debe establecer tarifas, comisiones y otros cargos aplicables a sus operaciones, los cuales deben ser aprobados por su Directorio, de conocimiento del cliente con anticipación a la prestación del servicio y estar publicados en un lugar visible dentro de la entidad, señalando todos los servicios que se ofrecen.

En las tarifas y gastos aplicables, se indicarán específicamente el alcance del servicio y la periodicidad de aplicación.

El Almacén General de Depósito queda prohibido de cargar a los usuarios cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones diferentes o incluyendo gastos no aceptados expresamente por el cliente en el respectivo contrato.



Artículo 5° - (Puntos de atención financiera, puntos promocionales y recintos propios) El Almacén General de Depósito para la apertura, traslado o cierre de sus puntos de atención financiera y puntos promocionales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales contenido en el Capítulo VIII, Título III, Libro 1° de la RNSF.

El Almacén General de Depósito puede abrir recintos propios de almacenaje dentro del territorio nacional para realizar las mismas actividades permitidas a su oficina central u otras específicas dentro del objeto de su giro, autorizadas por su Directorio.

Para la apertura, traslado o cierre de recintos propios, el Almacén General de Depósito debe comunicar a ASFI con tres (3) días hábiles administrativos de anticipación, sobre dicho aspecto, adjuntando un informe de justificación de la Gerencia General, aprobado por su Directorio, que en el caso de apertura y traslado de recinto, contenga una descripción de las medidas de seguridad que se adoptarán para su funcionamiento.

Artículo 6° - (Reportes de información periódica) El Almacén General de Depósito debe remitir a ASFI, la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la RNSF, con la periodicidad indicada en dicho Reglamento.

Artículo 7º - (Gestión de riesgos) Para la realización de las operaciones permitidas en el presente Reglamento, el Almacén General de Depósito debe implementar un sistema de gestión de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesto, en todas sus operaciones y actividades. Dicho sistema debe ser formalmente aprobado por su Directorio.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la naturaleza, la complejidad y al volumen de las operaciones, así como al perfil de riesgo del Almacén General de Depósito, contemplando además objetivos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

Artículo 8° - (Ponderación de los certificados de depósito con bono de prenda) En ningún momento la sumatoria de los certificados de depósito más los certificados de depósito con bono de prenda, depositados en recintos propios y de campo, podrá ser superior a cincuenta (50) veces su patrimonio neto. Los bienes depositados en recintos propios, al igual que los bienes en tránsito, serán ponderados en la relación de 1 a 1 y en los recintos de campo en la relación de 2 a 1.

Artículo 9° - (Previsión genérica para contingencias de faltantes y pérdidas de bienes) En el marco de lo establecido en el Artículo 337 de la LSF, el Almacén General de Depósito está obligado a mantener mensualmente una previsión genérica para contingencias de faltantes y pérdidas de bienes recibidos en depósito en almacenes propios y de campo, equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichos bienes.

El citado porcentaje de previsión podrá ser incrementado por ASFI para cada Almacén General de Depósito, con base en su correspondiente estadística de contingencias, coberturas de seguros existentes en el mercado, procesos judiciales y otras consideraciones que a juicio de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, afecten el riesgo de ocurrencia de estas contingencias, en dicha modalidad de almacenamiento.



Página 2/3

Comprobado algún faltante de bienes en almacenamiento propio o de campo, que no obedezca a una salida de bienes autorizada por el depositario o acreedor prendario tenedor del bono de prenda, el Almacén General de Depósito debe efectuar en el momento una previsión específica equivalente al valor de los bienes faltantes, sin perjuicio de iniciar las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar.

SECCIÓN 4: DEL DEPÓSITO DE LAS MERCADERÍAS O PRODUCTOS

Artículo 1º - (Modalidades del depósito) El depósito en el Almacén General de Depósito puede comprender:

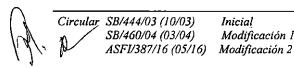
- a. Mercaderías o productos terminados que, a su vez, podrán ser individualmente especificados o genéricamente designados siempre que sean de una calidad homogénea y aceptada;
- b. Mercaderías o productos en proceso de transformación o de beneficio;
- c. Mercaderías o productos que se hallen en tránsito por remisión a los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 2º - (Recepción de mercaderías o productos en depósito) El Almacén General de Depósito, previa a la emisión de un certificado de depósito, debe recibir las mercaderías o productos objeto del depósito, fijando su valor, calidad y cantidad recibida, así como inspeccionarlos, inventariarlos y obtener las muestras que consideren necesarias, en presencia del depositante. También podrá efectuar las investigaciones que juzgue convenientes para determinar la veracidad y autenticidad de los documentos a ser incluidos en la carpeta de antecedentes. El valor de la mercadería será fijado según lo determinado en el Artículo 1195 del Código de Comercio.

Artículo 3° -(Emisión del certificado de depósito) El Almacén General de Depósito debe emitir un certificado de depósito por las mercaderías que recibe con una numeración correlativa de forma tal que sea posible un control expedito de este documento.

Artículo 4º - (Contenido del certificado de depósito) Además de lo establecido en el Artículo 692 del Código de Comercio, el certificado de depósito debe contener la siguiente información:

- a. La designación y ubicación del Almacén General de Depósito en el que se efectuó el depósito e identificación del depositario. Se podrá indicar más de una ubicación para la mercadería a la que se refiere el certificado de depósito, siempre que se cuente con el consentimiento expreso del depositante;
- b. Datos personales del depositante (Documento de identificación, nacionalidad, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado y otros);
- c. El estado de las mercaderías o productos al momento de su depósito;
- d. Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las mercaderías o productos depositados;
- e. La declaración del depositante, en su calidad de dueño de la mercadería o productos almacenados, expresando si existe gravamen, prohibición o embargo sobre las mismas;
- f. La constancia de su anotación en el registro del Almacén General de Depósito, según lo establecido en el Artículo 8º de la presente Sección;
- g. El valor de los derechos, comisiones, tarifas, fletes y demás gastos a los que se encuentren sujetos las mercaderías o productos depositados;



h. Las obligaciones de los Almacenes Generales de Depósito que correspondan para mantener en su custodia o tratamiento las mercancías y productos, conforme a lo establecido en los Artículos 1192 y 1201 del Código de Comercio.

Artículo 5° - (Emisión del bono de prenda) El bono de prenda será emitido a solicitud expresa del depositante.

El bono de prenda confiere al acreedor prendario un conjunto de derechos respecto al bien recibido en garantía: de retenerlo, en tanto no sean cancelados, la obligación, los accesorios y los gastos y luego, ante el incumplimiento de la obligación principal y/o solicitar que los bienes se rematen y con su producto, se atienda el pago de dichas sumas.

El tenedor del bono es acreedor de las mercaderías o productos recibidos en garantía, por lo que no puede usarlos o disponerlos, salvo autorización expresa de quien constituyó la garantía.

Para recuperar la tenencia de las mercaderías o productos, el deudor depositante debe pagar la deuda principal y sus accesorios garantizados, así como los gastos incurridos por el acreedor y el Almacén General de Depósito para una adecuada conservación de la mercadería o producto recibido en prenda.

- Artículo 6° (Contenido del bono de prenda) El bono de prenda debe contener, además de lo exigido por los Artículos 692 y 694 del Código de Comercio y los datos consignados en el certificado de depósito, los siguientes aspectos:
 - a. Valor de giro: es el valor nominal de los bienes depositados;
 - **b.** Valor de endoso: es el valor gravado a favor del acreedor prendario, el que en ningún caso puede ser mayor al valor de giro;
 - c. Operación de crédito que garantiza: Con especificación de la entidad financiera, número de operación, importe y plazo, tasa de interés y vencimiento.
- Artículo 7° (Endosos del Bono de Prenda) El endoso debe indicar el nombre y domicilio del acreedor prendario, el monto de capital e intereses de los créditos garantizados, sus modalidades y las fechas de vencimiento, así como los antecedentes que deben ser anotados en el respectivo certificado de depósito y señalar expresamente el valor de endoso.
- Artículo 8º (Registro de mercaderías recibidas en depósito) Para cada operación de depósito, el Almacén General de Depósito abrirá un registro de inventario, así como una carpeta de antecedentes y documentación. El mencionado registro será foliado y las anotaciones que en él se efectúen, deben ser fechadas y suscritas por las partes, cuando corresponda y debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a. Cantidad, naturaleza, clase o variedad de las mercaderías o productos recibidos, nombre del depositante, ubicación interna en el almacén, número del certificado de depósito y bono de prenda emitido, si correspondiera, así como las demás referencias que permitan una fácil individualización de las mercaderías depositadas, además de las evidencias de la realización de inspecciones y de adecuados controles;
 - b. Solicitud de depósito original o de ampliación de plazo, cuando corresponda;
 - c. Aprobación de la operación firmada por el Gerente o apoderado autorizado;

Página 2/9

- d. Retiros, traslados y todo movimiento de mercaderías o productos;
- e. Gravámenes que afectan las mercaderías o productos depositados, con indicación del nombre del endosatario del bono de prenda y las liberaciones totales o parciales de tales gravámenes;
- f. Constancia de las inspecciones que se efectúen y de las observaciones o reclamos que se formulen:
- g. Constancia de reconocimientos periciales efectuados a las mercaderías o productos, tales como certificado fito-sanitario, de análisis o la simple constancia de tratarse de mercadería salubre:
- h. Avalúo de las mercaderías o productos depositados, especificando naturaleza, calidad, cantidad, peso y volumen, expedido por perito tasador autorizado, cuando corresponda;
- i. Facturas del proveedor, pólizas de importación de las mercaderías o productos depositados, cuando corresponda u otros documentos probatorios del valor y de la propiedad de los bienes depositados;
- Póliza de seguro de las mercaderías o productos, así como el monto asegurado;
- k. Primera copia del certificado de depósito y del bono de prenda (anverso y reverso);
- 1. Registro de endosos del bono de prenda, si corresponde;
- m. Original del certificado de depósito, con o sin bono de prenda cuando los bienes hubieren sido retirados:
- n. En caso de haberse producido la venta de mercaderías o productos en subasta, antecedentes de dicha venta;
- o. En caso de mercaderías o productos en tránsito, deben contener los documentos de embarque y seguros correspondientes;
- p. Comunicaciones realizadas por los acreedores prendarios, señalando que los deudores no han pagado los créditos garantizados por los bonos de prenda, cuando corresponda;
- q. En el caso de la emisión de duplicados, debe anotarse la fecha de expedición del documento, así como la fecha de publicación de los avisos a los que se refieren los Artículos 724º al 726º del Código de Comercio, para la reposición de títulos valores.

Además del registro citado, debe llevarse un Registro General de Mercaderías (libro notariado y foliado), en el que se consolidará la información de todas las mercaderías recibidas en depósito por el Almacén General de Depósito.

La carpeta de antecedentes mencionada, así como el Registro General de Mercaderías, estarán a disposición de los auditores externos, pudiendo la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) verificar la veracidad de dichos documentos.

Artículo 9º -(Mercaderías en proceso de transformación y en tránsito) Cuando se trate de mercaderías en proceso de transformación o de beneficio, el Almacén General de Depósito hará constar en el certificado de depósito la circunstancia de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos a obtenerse.



Si se trata de mercaderías o productos en tránsito, el Almacén General de Depósito expresará en los certificados de depósito y bonos de prenda, el hecho de estar aquellas consignadas a su propio nombre. En este caso, anotarán en los títulos, el nombre del transportador y los lugares de carga y descarga. Asimismo, las mercaderías deben asegurarse contra los riesgos del transporte. El Almacén General de Depósito no responderá en cuanto a las mermas ocasionadas por el transporte.

El Almacén General de Depósito podrá expedir certificados de depósito por bienes o mercaderías en tránsito, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el certificado. Estas mercaderías deben ser aseguradas en tránsito por conducto del Almacén General de Depósito que expida los certificados respectivos, el cual debe asumir la responsabilidad del traslado hasta el depósito de destino, en donde seguirá siendo depositario de las mercaderías, hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido entregados en garantía.

Para efectos del seguro de las mercaderías en tránsito, el Almacén General de Depósito podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza o en el caso de mercadería previamente asegurada, podrá obtener la subrogación de la póliza en su favor. Los documentos de embarque deben estar expedidos o endosados a los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 10° - (Mercaderías o productos genéricamente designados) En el caso de depósito de mercaderías o productos genéricamente designados, el Almacén General de Depósito está obligado a mantener una existencia igual a la cantidad y calidad recibida y responder ante las pérdidas ocasionadas por alteración y descomposición, salvo las mermas naturales, cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y bono de prenda.

Con el propósito de que la devolución de las mercaderías se efectúe en la calidad homogénea de naturaleza y valor pecuniario equivalente al producto original, se deben anotar, en el certificado de depósito y en el bono de prenda, por lo menos las siguientes características:

- a. Tipo de producto y variedad;
- **b.** Peso específico:
- c. Certificado fito-sanitario o la constancia de tratarse de mercadería sana.

Artículo 11º - (Mercaderías o productos específicamente designados) El Almacén General de Depósito está obligado a restituir las mismas mercaderías o productos individualmente especificados en el estado en el que los hayan recibido, respondiendo de los daños derivados de su culpa.

Artículo 12° - (Mercaderías o productos que no pueden ser objeto de depósito) No pueden ser objeto de depósito las mercaderías o productos que, por la acción del tiempo, mermen o se destruyan, salvo cuando la merma signifique una disminución de peso previsible y que no reste eficacia a su utilización, expresamente determinada a tiempo de la recepción de la mercadería o productos.

Tampoco pueden ser objeto de depósito, mercaderías y productos inflamables, explosivos u otros peligrosos, salvo en el caso de contar con instalaciones y seguros adecuados que garanticen plenamente la operación y con la autorización del órgano competente.



Artículo 13° - (Depósito de mercaderías libres de gravamen) El Almacén General de Depósito no puede admitir en depósito mercaderías o productos sobre los que exista gravamen constituido, embargo judicial o cualquier otro gravamen registrado o afectado por orden de autoridad competente. Si a pesar de ello se constituye el depósito, el Almacén General de Depósito es responsable solidariamente con el depositante de la cantidad consignada en el certificado de depósito y bono de prenda cuando éstos hayan sido transmitidos o fueran entregados en garantía a favor de un tercero.

Cuando el embargo o gravamen no hubiera sido notificado antes de la expedición de los documentos citados, será inoponible cualquier excepción a sus tenedores.

Artículo 14° - (Valor de las mercaderías o productos) El Almacén General de Depósito expedirá los certificados de depósito de las mercaderías y/o productos, tomando como base el valor declarado por el depositante. Únicamente cuando se observe una notoria discrepancia entre dicho valor y el corriente en el mercado, debe proceder a exigir documentación justificable de tal situación, considerando lo siguiente:

- a. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio, en la fijación del valor y/o precio de las mercaderías o productos depositados con bono de prenda, se considerará el valor respaldado por facturas del proveedor, pólizas de importación y contratos de compraventa, que justifiquen su valor;
- b. En el caso de no existir la documentación señalada anteriormente y cuando se trate de bienes de transacción habitual, la valoración de las mercaderías o productos debe realizarse considerando el precio de mercado de los bienes al momento de la constitución del depósito. En el caso de mercaderías cuya transacción sea esporádica o no se cuente con antecedentes de mercado válidos para una correcta valoración, se tomará un valor estimativo en el que estén de acuerdo el depositante y el Almacén General de Depósito. En caso de discrepancia, se tomará el valor que fije el avalúo técnico realizado por el perito nombrado por ambas partes.

Artículo 15° - (Seguros) El Almacén General de Depósito está obligado a tomar seguros para protegerse de posibles pérdidas, robos, hurtos y otros similares, así como contra incendio, explosión y otros riesgos, a los que se encuentran expuestas las mercaderías o productos depositados, cuando éstos no están asegurados directamente por los depositantes.

Los bienes depositados, tanto en recintos propios como de campo, deben tener Póliza de Seguro con vencimiento cuando menos treinta (30) días posteriores al vencimiento del certificado de depósito.

Asimismo, el Almacén General de Depósito debe contar con la correspondiente Póliza de Caución de Ejecutivos y Fidelidad de Empleados para los funcionarios bajo su dependencia.

Artículo 16° - (Impuestos y derechos de importación) Cuando el Almacén General de Depósito reciba mercaderías o productos sujetos al pago de derechos de importación, no accederá al retiro del depósito sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos o de la conformidad de las autoridades administrativas correspondientes, bajo su responsabilidad.



Artículo 17° - (Pago de la deuda antes del vencimiento) En el caso de realizarse el pago de una deuda y accesorios, garantizada por mercadería o productos depositados en un Almacén General de Depósito que emitió un certificado de depósito y un bono de prenda, aunque el plazo de la obligación no esté vencido, el acreedor prendario receptor del pago notificará dicho pago al Almacén General de Depósito para que éste consigne su valor en el respectivo bono de prenda. Esta consignación obliga al Almacén General de Depósito a liberar las mercaderías acompañadas de la autorización expresa del acreedor prendario tenedor de los certificados de depósito y bonos de prenda.

Artículo 18° - (Derecho de retención de los almacenes) El Almacén General de Depósito puede ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para cobrar los derechos de almacenaje, comisiones y en su caso, los gastos de la subasta y traslados de la mercadería previstos en el Artículo 27º de la presente Sección.

Artículo 19° - (Mercaderías en deterioro) Si las mercaderías depositadas corren el riesgo de deteriorarse o de causar daños a otros bienes también depositados, el Almacén General de Depósito debe notificar por escrito al depositante y a los tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda, si fuera posible, para que sean retiradas del Almacén General de Depósito y reemplazadas o sustituidas por otros bienes de la misma naturaleza y calidad dentro de un término de setenta y dos (72) horas. En caso de no efectivizarse el retiro dentro del término fijado, podrá venderlas en subasta pública previa autorización expresa del acreedor prendario o tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso de la subasta pública, se aplica también en la contingencia de que las mercaderías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito o transcurridos treinta (30) días del requerimiento escrito al depositante o al adjudicatario de las mercaderías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, efectuadas las deducciones citadas en el artículo anterior, quedará en poder del Almacén General de Depósito a disposición del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda.

Artículo 20° - (División del depósito en lotes) El titular del certificado de depósito y del bono de prenda, tiene derecho a pedir la división de los bienes depositados en varios lotes o fracciones y la entrega por cada uno, de un nuevo certificado con su correspondiente bono de prenda a cambio del certificado original que devolverá al Almacén General de Depósito. Los costos de la operación estarán a cargo del interesado.

Artículo 21º - (Liberación parcial de mercaderías) Los retiros parciales de productos en proceso de transformación o beneficio, depositados en recintos propios y/o de campo y que tengan bono de prenda, deben ser efectuados solamente con previa autorización escrita del acreedor prendario o tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda, haciendo constar por lo menos lo siguiente:

- a. Características de los bienes a ser liberados parcialmente;
- **b.** Valor patrimonial de los bienes a ser liberados parcialmente;
- c. Cualquier otra información necesaria para identificar y mantener un inventario pormenorizado de los bienes depositados.



Todo pago o liberación parcial de bienes, autorizado por el acreedor prendario, debe ser registrado en el bono de prenda, en el certificado de depósito y en el Registro de Mercaderías, señalado en el Artículo 8º de la presente Sección.

El depositante podrá constituir nueva prenda, vender o trasladar los bienes depositados con bono de prenda con autorización previa y por escrito del acreedor prendario tenedor del bono de prenda.

Artículo 22° - (Retiro de los Bienes) Para el retiro de las mercaderías depositadas es obligatoria la presentación del certificado de depósito y del bono de prenda, debiendo hacerse constar en una nota de entrega o devolución como mínimo los siguientes datos:

- a. Nombre completo, número de Cédula de Identidad y firma del depositante o del endosatario si es que se hubiere realizado el endoso del certificado de depósito o del certificado de depósito y bono de prenda;
- b. Nombre completo, domicilio, número de Cédula de Identidad y firma de la persona autorizada para realizar el retiro;
- c. Cantidad entregada detallando, número de piezas, peso, marcas y otras características que permitan una clara identificación de los bienes.

Artículo 23° - (Sustitución de Bienes) No esta permitido el reemplazo y sustitución de mercaderías o productos depositados, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 19° de la presente Sección.

Artículo 24° - (Información sobre faltante de bienes) El Almacén General de Depósito debe informar a la ASFI, a los depositantes y a los tenedores de los correspondientes certificados de depósito y bonos de prenda, el faltante de bienes, dentro de los diez (10) días calendario de conocido el hecho, así como las acciones que se adopten y la determinación de responsables, si correspondiera.

Artículo 25° - (De los recintos de Almacenaje) Para el cumplimiento de sus fines, los Almacenes Generales de Depósito utilizarán recintos de almacenaje denominados "recintos propios" y "recintos de campo", según sea el caso. La infraestructura de los recintos propios o de campo, debe tener las características específicas que exijan los bienes depositados, de manera que permitan una adecuada guarda y conservación de los mismos.

Artículo 26° - (Uso de los recintos de campo) Los recintos de campo podrán ser constituidos en las instalaciones o lugares de almacenaje del dueño de los bienes depositados o de terceros, estando obligado el depositante a poner a disposición del Almacén General de Depósito, durante la vigencia del contrato de depósito, las instalaciones y otorgarle todas las facilidades que sean necesarias para el buen cumplimiento del contrato de depósito.

Por su parte, el Almacén General de Depósito debe adoptar las medidas pertinentes para la adecuada prestación de sus servicios y para asumir la responsabilidad total por la conservación de los bienes en almacenamiento en este tipo de instalaciones.

La cesión en uso del recinto de campo, podrá hacerse bajo cualquier modalidad contractual, para cuyo efecto el depositante correrá con los gastos que demande el almacenaje, debiendo incluirse mínimamente en el contrato los siguientes acuerdos:



- a. El Almacén General de Depósito asume el control directo del recinto cedido, debiéndose consignar expresamente en el respectivo contrato, las estipulaciones pertinentes;
- b. Los bienes recibidos en depósito quedan bajo la custodia y responsabilidad del Almacén General de Depósito, quién se constituye en depositario de los mismos:
- c. La obligación del depositante de mantener el recinto de campo en condiciones adecuadas a la naturaleza de los bienes depositados, así como dotarlo de las medidas de seguridad e identificación que le requiera el Almacén General de Depósito;
- d. La obligación del depositante de no trasladar y/o retirar los bienes entregados en depósito, así como de no someter dichos bienes a procesos de transformación o beneficio, sin la autorización previa y por escrito del Almacén General de Depósito.
 - El incumplimiento a lo establecido, facultará al Almacén a tomar medidas pertinentes por la vía jurisdiccional;
- e. La facultad del Almacén General de Depósito de trasladar a sus almacenes propios los bienes depositados, cuando a su juicio no sea posible su adecuado control o existan circunstancias que impliquen riesgo para dichos bienes;
- f. El derecho del personal del Almacén General de Depósito, así como de los funcionarios de la ASFI, en ambos casos debidamente autorizados, a ingresar a los recintos de campo en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo.

Artículo 27º -(Medidas de Seguridad en el transporte) El Almacén General de Depósito debe conservar los bienes depositados dentro del recinto que corresponda, no pudiendo trasladarlos a otro, sin el consentimiento previo y por escrito del depositante y en su caso del acreedor prendario tenedor del bono de prenda o del tenedor del certificado de depósito y sin la contratación de un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte. En caso de transporte de los bienes depositados, el título que los ampara mantendrá plena validez.

Excepcionalmente, el Almacén General de Depósito puede trasladar los bienes depositados a otro recinto, sin el consentimiento previo del depositante y en su caso, del acreedor prendario tenedor del bono de prenda o del tenedor del certificado de depósito, si existiese algún riesgo inminente que pueda afectar los bienes depositados bajo cualquier modalidad o tratándose de recintos de campo, en el cual el control sea imposible, comunicando obligatoriamente tal decisión por escrito a los interesados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho.

Si el Almacén General de Depósito no tuviera contratado un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte, será responsable de los daños o la pérdida de los bienes objeto de transporte. Asimismo, el título que ampara los citados bienes mantendrá plena validez.

El Almacén General de Depósito responderá por el valor de la mercadería depositada que, por negligencia o culpa, sufra deterioros o pérdidas.

Artículo 28° -(Verificación de bienes almacenados) Los tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda tienen derecho a inspeccionar los bienes a que se refieren tales títulos.

En el caso de entidades de intermediación financiera, dicha inspección, además de constituir un derecho, es una obligación, debiendo realizar el seguimiento periódico de los bienes depositados objeto de bonos de prenda recibidos en garantía, dejando constancia escrita para el efecto.



Página 8/9

En todos los casos, los depositantes y el Almacén General de Depósito deben brindar las facilidades que sean necesarias para el ejercicio del derecho de inspección antes referido

Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por el Almacén General de Depósito, quienes levantarán informes o actas de inspección haciendo referencia expresa al recuento de las mercaderías o productos depositados y su estado.

Artículo 29° - (Obligación del Almacén General de Depósito) Es obligación del Almacén General de Depósito comprobar el ingreso efectivo al recinto propio o de campo, de los bienes o mercaderías por las cuales expedirá los documentos correspondientes.

El Almacén General de Depósito debe conservar las mercaderías recibidas en depósito, separadas unas de otras, de modo que sea posible, en cualquier momento, su identificación, cuidado e inspección. Asimismo, no recibirá mercaderías que puedan constituir un peligro para la conservación de los demás bienes depositados.

Cuando el depositante quiera ingresar al recinto, debe solicitar la presencia del almacenero a fin de que proceda a abrir y cerrar las instalaciones respectivas.

Cuando se trate de mercaderías perecibles, los almaceneros deben efectuar revisiones periódicas a los bienes depositados en sus almacenes, dejando constancia en el registro al que se refiere el Artículo 8º de la presente Sección, de las condiciones en las que se encuentran.

Página 9/9

SECCIÓN 5: ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEPOSITANTE

Artículo 1° - (Protesto del Bono de Prenda) El Almacén General de Depósito, previa notificación por escrito del acreedor prendario tenedor del bono de prenda, hará constar en el Bono de Prenda, la falta de provisión oportuna de fondos por parte del depositante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 564° del Código de Comercio. Esta anotación surte efectos de protesto.

Artículo 2° - (Solicitud de Subasta de los Bienes) Una vez protestado el bono de prenda y dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, su tenedor debe, mediante carta notariada, solicitar al Almacén General de Depósito, el remate de la mercadería depositada, la que debe efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos siguientes a la solicitud. A este efecto, el Almacén General de Depósito debe realizar la subasta de acuerdo al procedimiento determinado en el Código de Procesal Civil, conforme a lo establecido en el Artículo 338 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Circular SB/444/03 (10/03) Inicial SB/460/04 (03/04) Modificación 1 ASFI/387/16 (05/16) Modificación 2

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidades) El Gerente General del Almacén General de Depósito es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Es responsabilidad del Gerente General, que el Almacén General de Depósito cumpla con lo establecido en el presente Reglamento para el adecuado funcionamiento de sus puntos de atención financiera, puntos promocionales y recintos.

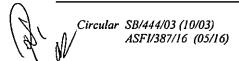
Artículo 2° - (Prohibiciones) El Almacén General de Depósito no podrá realizar las siguientes operaciones:

- a. Expedir certificados de depósito de mercaderías que hubiesen sido previamente embargadas judicialmente;
- b. Comprometer sus bienes en asuntos distintos a su objeto social;
- c. Adquirir los bienes recibidos en prenda;
- d. Otorgar créditos bajo cualquier modalidad;
- e. Dedicarse a la comercialización de mercaderías y productos;
- f. Realizar operaciones de intermediación financiera.

Artículo 3° - (Infracciones) Son consideradas infracciones específicas para el Almacén General de Depósito las siguientes:

- a. Delegar su responsabilidad como depositario a terceros;
- **b.** Emitir certificados de depósito y bonos de prenda que no estén amparados por depósitos de mercaderías o productos;
- c. Disponer de la mercadería o bienes arbitrariamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a la que dé lugar su actuación.

Artículo 4° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



SECCIÓN 7: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1º (Solicitud de actualización de Licencia de Funcionamiento) Los Almacenes Generales de Depósito que a la fecha de promulgación de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, contaban con Licencia o Certificado de Funcionamiento, bajo la denominación de Almacenes Generales de Depósito como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, deben solicitar hasta el 30 de junio de 2016, la actualización de su Licencia de Funcionamiento o documento análogo, mediante memorial dirigido a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:
 - a. Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que conste la aprobación de la actualización;
 - **b.** Escritura Pública de Constitución con las modificaciones fijadas en la Ley referentes a la denominación, capital social, operaciones y sus estatutos.
- Artículo 2° (Evaluación) ASFI en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos efectuará la evaluación de la solicitud de actualización, tomando en cuenta la documentación presentada por el Almacén General de Depósito. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito al Gerente General, fijando plazo para su regularización.
- Artículo 3° (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de evaluación y respondidas las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se procederá a emitir la Licencia de Funcionamiento del Almacén General de Depósito, como Empresa de Servicios Financieros Complementarios.



LIBRO I° TÍTULO II CAPÍTULO VIII ANEXO I: NÓMINA DE ACCIONISTAS FUNDADORES

ENTIDAD:					
CAPITAL EN UFV:	TIPO DE CAMBIO UTILIZADO:		EQUIVALENTE EN \$US:	– Bs:	
Personas Naturales				•	
NOMBRE (S) Y APELLIDO (S)	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NACIONALIDAD	PROFESIÓN	PORCENTAJE DE ACCIONES	VALOR DE LAS ACCIONES EN BS
Personas Jurídicas					
RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA o MATRÍCULA DE COMERCIO			PORCENTAJE DE ACCIONES	VALOR DE LAS ACCIONES EN BS
		TOTAL			
		TOTAL CAPITAL PAGADO	L PAGADO		

FIRMA DE LOS ACCIONISTAS FUNDADORES O SU REPRESENTANTE LEGAL

Lugar y fecha

Circular ASF1/387/16 (05/16) Inicial

Libro 1°
Titulo II
Capítulo VIII
Anexo 1
Página 1/1

LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

ANEXO 2: REOUISITOS PARA ACCIONISTAS FUNDADORES

Los accionistas fundadores que deseen constituir un Almacén General de Depósito, deben presentar la siguiente documentación:

- a. Cuando los accionistas fundadores sean personas naturales, deben remitir a ASFI la siguiente información:
 - 1. Certificados de antecedentes personales, penales y judiciales emitidos por autoridades competentes para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar los documentos equivalentes, expedidos por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de Ley;
 - 2. Certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General del Estado para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de Ley;
 - 3. Certificado emitido por el Órgano Electoral Plurinacional de no haber sido designado como representante nacional;
 - 4. Documento de autorización individual de acuerdo al Anexo 5 del presente Reglamento;
 - 5. Currículum Vitae de los fundadores conforme el Anexo 6 del presente Reglamento;
 - 6. Contrato individual de suscripción de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente, tanto en el país como en el exterior, cuando corresponda;
 - 7. Certificado emitido por la Unidad de Calificación de Años de Servicio dependiente de la Dirección de Programación y Operaciones del Tesoro del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de no ser servidor público en ejercicio, salvo aquellos servidores públicos en su calidad de docentes universitarios, maestros del magisterio, profesionales médicos, paramédicos dependientes de salud y aquellas personas que realicen actividades culturales o artísticas, en el marco de lo establecido en el inciso h) del Artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
 - 8. Poderes Notariales que confieren los accionistas fundadores para tramitación de autorización de constitución, si no lo hicieran personalmente.

ASFI se reserva el derecho de solicitar mayor información a los accionistas fundadores.

- b. Cuando los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el país, deben remitir la información siguiente:
 - 1. Nombre y domicilio de la persona jurídica;
 - 2. Nombre, dirección y Currículum Vitae del (de los) representante(s) legal(es) (Anexo 6 del presente Reglamento) y constancia de inscripción del (de los) poder(es) de representación inscritos en el Registro de Comercio;
 - 3. Documentos públicos legalizados de constitución social, sus modificaciones y estatuto;



- 4. Certificación de su inscripción y actualización en el Registro de Comercio;
- 5. Certificado de solvencia fiscal de la persona jurídica:
- 6. Relación de los fundadores, hasta el nivel de personas naturales de acuerdo con el Anexo I del presente Reglamento;
- 7. Estados financieros auditados de las dos (2) últimas gestiones y el balance general del último semestre;
- 8. Última memoria anual publicada;
- 9. Nómina de los miembros de su directorio u órgano equivalente;
- 10. Contrato individual de suscripción de acciones o documento análogo, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente;
- 11. Documento de autorización expresa de acuerdo al Anexo 5 del presente Reglamento para los accionistas o socios de la persona jurídica que detenten una participación accionaria o cuotas de capital del cinco por ciento (5%) o más del capital de la misma;
- 12. Copia del acta o resolución del órgano facultado por estatutos que autoriza la participación societaria de la persona jurídica en el Almacén General de Depósito;
- 13. Certificado emitido por el Registro de Comercio donde conste no haber sido responsable de quiebras o procesos de solución en sociedades en general y entidades del sistema financiero;
- 14. Documento de autorización expresa de cada miembro del directorio u órgano equivalente de la persona jurídica, de acuerdo al Anexo 5 del presente Reglamento;
- 15. Certificaciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 7 del inciso a) anterior para los accionistas o socios de la persona jurídica que detente una participación accionaria o cuotas de capital del cinco por ciento (5%) o más del capital de la misma.
- c. Cuando los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, además de la información señalada en el inciso b) precedente, deben remitir lo siguiente:
 - 1. Nombre, dirección y Currículum Vitae del representante o representantes permanentes en Bolivia (Anexo 6 del presente Reglamento) y constancia de inscripción del poder de Representación en el Registro de Comercio, entendiéndose por Registro de Comercio a la institución equivalente en el país de origen;
 - 2. Compromiso de remitir sus estados financieros auditados a requerimiento de ASFI.
- d. Cuando los fundadores sean Entidades Financieras con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI y Sociedades inscritas en el Registro del Mercado de Valores:
 - 1. Las Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento, deben cumplir con los límites previstos en los Artículos 415, 418, 419, 420 y 463 de la LSF;
 - 2. Las Entidades Financieras con Licencia de Funcionamiento, quedan eximidas de la presentación de lo requerido en los incisos b y c precedentes;
 - 3. Las Entidades Financieras con Licencia de Funcionamiento no deben tener impedimentos por Ley o por reglamentación específica para invertir, con el propósito de constituir un nuevo Almacén General de Depósito;

(HOV

Página 2/3

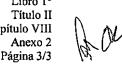
- 4. Las empresas inscritas en el Registro de Mercado de Valores, están eximidas de la presentación de lo requerido en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, del inciso b del presente Anexo.
- e. Entidades Financieras Constituidas en el Exterior, adicionalmente a la información señalada en los incisos b) y c) anteriores, deben remitir lo siguiente:
 - 1. Certificación del órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, que exprese que la entidad se encuentra operando de acuerdo a Ley;
 - 2. Autorización expresa para efectuar la inversión, conferida a la entidad financiera por el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen:
 - 3. Autorización expresa de la entidad financiera para que el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, pueda intercambiar con ASFI información sobre la situación financiera y operaciones de dicha entidad.
- f. Entidades de Carácter Multilateral, deben remitir a ASFI solamente la información señalada en los numerales 7, 9 y 12 del inciso b) sobre Personas Jurídicas Constituidas en el País.

Complementariamente, ASFI puede instruir la presentación de la documentación adicional que considere conveniente.

En caso de fundadores que sean personas jurídicas, ASFI puede requerir las declaraciones juradas, los documentos de autorización y certificaciones, hasta el grado de persona natural.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.



LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

ANEXO 3: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN ALMACÉN . GENERAL DE DEPÓSITO

Los accionistas fundadores que deseen constituir un Almacén General de Depósito, deben presentar la siguiente documentación:

- a. Acta de Fundación de la sociedad legalizada por Notario de Fe Pública;
- b. Proyecto de Escritura de Constitución Social aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por los Artículos 127 y 220 del Código de Comercio, correspondiente a las Sociedades Anónimas;
- c. Proyecto de estatutos aprobados por los fundadores, que contenga como mínimo:
 - 1. Denominación;
 - 2. Duración;
 - 3. Domicilio;
 - 4. Objeto;
 - 5. Operaciones;
 - 6. Capital y acciones;
 - 7. Administración (juntas, directorio, gerentes, atribuciones, obligaciones, impedimentos, quorum, votos necesarios, designación, caución calificada, conformación, representación, número de componentes, duración, periodicidad de las reuniones, remuneración);
 - 8. Fiscalización y control interno (Síndico, Auditorías);
 - 9. Auditorías, balances, reservas y utilidades;
 - 10. Disolución y liquidación;
 - 11. Fusión;
 - 12. Otras disposiciones.
- d. Estudio de factibilidad económico-financiero presentado en dos ejemplares y en medio magnético (Archivos compatibles con *Microsoft Word* y *Excel*,) que deben contener al menos, lo siguiente:
 - 1. Antecedentes;
 - 2. Objetivos;
 - Análisis del mercado, cuyo contenido considere las características del mercado objetivo, estudio de demanda, estudio de oferta, análisis de la competencia y estrategia comercial;
 - 4. Descripción de la estructura organizacional;
 - 5. Programa general de funcionamiento que comprenda, como mínimo:



- i. Descripción de los sistemas previstos, así como el diseño de los procesos de recopilación y manejo de la información;
- ii. Características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios;
- iii. Políticas de prestación de servicios;
- iv. Descripción de los procesos y medidas de seguridad y control previstas, a fin de evitar manejo indebido de la información y asegurar el adecuado resguardo de las mercaderías en recintos de campo y propios.
- 6. Análisis económico financiero que comprenda como mínimo:
 - i. Proyecto de Balance de apertura;
 - ii. Presupuesto de inversión, gastos de organización y apertura;
 - iii. Proyección de balance general, estado de resultados y flujo de caja por cinco (5) años, mínimo;
 - iv. Análisis de factibilidad y punto de equilibrio;
 - v. Análisis de sensibilidad.
- 7. Conclusiones.
- e. Estructura Patrimonial y composición accionaria;
- f. Currículum Vitae según Anexo 6 del presente Reglamento, de al menos un funcionario a nivel gerencial, que acredite experiencia profesional en la actividad financiera;
- g. Depósito a Plazo Fijo de una entidad de intermediación financiera, como garantía de seriedad del trámite, endosado o anotado a favor de ASFI en el Registro de Anotación en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, según corresponda, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido, con un plazo de vencimiento de doscientos setenta (270) días;
- h. Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los fundadores, identificando el origen de los recursos según los Anexos 8 y 9 del presente Reglamento, cuando se trate de personas naturales, jurídicas constituidas en el país o en el exterior y Entidades de Carácter Multilateral.

En el caso de Entidades Financieras con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI y Sociedades inscritas en el Registro de Mercado de Valores, deben presentar el último Estado Financiero auditado.

ASFI puede instruir la presentación de la información adicional que considere conveniente.



Página 2/2

LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

ANEXO 4: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

Dentro del plazo de validez del permiso de constitución los accionistas fundadores deben cumplir con las siguientes formalidades:

- a. Suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital. Documentos legales que acrediten el pago del porcentaje del capital que está conformado en efectivo;
- b. Remisión del comprobante de depósito del capital pagado en cualquier entidad de intermediación financiera, que corresponda al aporte en efectivo;
- c. Presentación de la documentación que respalde el derecho propietario y valor del aporte de capital en bienes tangibles (inmuebles), así como el cumplimiento de lo exigido por los Artículos 151 y 154 del Código de Comercio referente a este tipo de aporte, cuando corresponda;
- d. Presentación de los Testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública;
- e. Inscripción en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal u órgano correspondiente;
- f. Presentación de la nómina de sus directores, funcionarios a nivel gerencial adjuntando el Currículum Vitae (Anexo 6 del presente Reglamento), declaración jurada de patrimonio y de ingresos (Anexo 8 del presente Reglamento), documento de autorización individual (Anexo 5 del presente Reglamento) el mismo que tendrá la calidad de declaración jurada en la que conste que no se encuentran inhabilitados para desempeñar tales funciones, y certificado policial de antecedentes personales de cada uno de ellos;
- g. Presentación de los poderes de administración otorgados a sus ejecutivos, así como la constitución de fianzas y cauciones de acuerdo a reglamentación vigente;
- h. Remisión de los siguientes Reglamentos, Manuales y Procedimientos:
 - 1. Manual de operaciones que describa en detalle todos los procedimientos relacionados con las operaciones descritas en el Artículo 1º de la Sección 3 del presente Reglamento, así como otros servicios autorizados;
 - 2. Reglamento que contenga los derechos, obligaciones y responsabilidades de los usuarios del servicio así como el detalle y periodicidad de la información brindada a los mismos;
 - 3. Procedimiento para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas;
 - 4. Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos para cada uno de ellos, funciones, atribuciones y responsabilidades;
 - 5. Planes y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad del servicio;
 - 6. Políticas y procedimientos de contratación de personal;

Ha

- 7. Normas operativas y procedimientos de seguridad, por servicio;
- 8. Manual de Procedimientos para Situaciones de Alto Riesgo;
- 9. Procedimientos de identificación y reporte de operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
- i. Presentación del Balance de apertura registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales:
- j. Presentación de la estructura de costos y del tarifario previstos para el servicio a ser prestado;
- k. En cuanto a infraestructura y seguridad, el Almacén General de Depósito debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Infraestructura y/o Instalaciones: La infraestructura debe contar como mínimo con lo señalado a continuación, tomando en cuenta el tamaño y los volúmenes de sus operaciones:
 - i. Áreas de trabajo para el desarrollo de los servicios prestados;
 - ii. Espacio físico para la atención de clientes y usuarios;
 - iii. Recintos de almacenaje.
 - 2. Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones: ASFI se reserva el derecho de verificar las características estructurales del local, las medidas de seguridad, la cobertura de seguros y los medios tecnológicos de información y de comunicación que tiene el Almacén General de Depósito;
 - 3. Pólizas de seguro: El Almacén General de Depósito debe presentar las pólizas de seguro que cubran los riesgos inherentes a su negocio. Las pólizas deben estar acompañadas del informe técnico de la empresa de seguros.



LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII ANEXO 5: AUTORIZACIÓN INDIVIDUAL

Yo,(nombre y apellido de la persona natural o del representante de la
empresa) con(cédula de identidad), mediante el presente documento
autorizo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a realizar la
evaluación, indagación y consultas sobre(mi persona/empresaa la que
represento) en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada,
nacional o extranjera.

Firma del autorizante Lugar y fecha.





LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

ANEXO 6: CURRÍCULUM VITAE

a. Datos personales:

Nombre, estado civil (si es casado consignar el nombre y apellidos del cónyuge), lugar y fecha de nacimiento, dirección, casilla y teléfono;

b. Estudios realizados:

Doctorado, maestría, post grado, diplomado, licenciatura;

c. Experiencia:

Experiencia profesional en el área financiera. Incluir los siguientes aspectos:

- 1. Descripción del tipo de entidad;
- 2. Período;
- 3. Descripción de responsabilidades asumidas;
- 4. Descripción de las funciones ejercidas;
- 5. Detallar el número y características del personal dependiente, nombre empleador o inmediato superior y dirección actualizada;
- 6. Razones de retiro (renuncia, retiro o conclusión de contrato).

d. Otras experiencias:

Experiencia profesional en otras áreas de importancia.

e. Distinciones:

Distinciones obtenidas en aspectos tales como: estudios, profesionales, actividades administrativas, sociales, culturales y de servicios.

f. Empresas de las que es miembro:

Empresas y asociaciones en general en las que tiene participación, como accionista, socio o dueño.

g. Actividades:

Actividades empresariales, laborables y sociales a las que se dedica adicionalmente al trabajo o profesión.

h. Referencias:

De entidades de intermediación financiera y empresas de servicios complementarios con las que mantiene relaciones de trabajo o intereses comunes.



- i. Declaración de no incurrir en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF) para ejercer como accionista fundador, director, administrador o apoderado general, gerente, ejecutivo o sindico según corresponda.
- Declarar si alguna de las entidades en las que ha trabajado (especificar):
 - La entidad está o ha estado en proceso de regularización;
 - 2. La entidad está o fue objeto de un proceso de intervención;
 - 3. La entidad está o fue objeto de un proceso de liquidación;
 - 4. El interesado ha sido sujeto a un proceso administrativo o sanción;
 - El interesado ha estado en proceso de investigación por fraude.
- Otros datos relacionados con el trámite, de importancia a juicio del interesado.

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y con el Parágrafo IV, Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

Firma del declarante Lugar y fecha



LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

ANEXO 7: FORMATO DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE

PERMISO DE CONSTITUCIÓN DE UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

AVISO AL PÚBLICO

En el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se pone en conocimiento del público que se ha presentado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), la solicitud para constituir un Almacén General de Depósito, con las características que a continuación se indican:

NOMBRE DE LA E	NTIDAD:	•		
DOMICILIO LEGA	L: , de la	ciudad de, de	el Estado Plurir	nacional de Bolivia
ОВЈЕТО:				
ACCIONISTAS Y P.	ARTICIPACIÓN:			
NOMBRE	ACTIVIDAD PRINCIPAL	DOMICILIO	C.I. o NIT	% DE PARTICIPACIÓN
REPRESENTANTE	LEGAL: (Si corres	sponde)	<u> </u>	
Sr, c	on domicilio legal	de la ciudad	de	
General de Depósito de la dentro del plazo de 15	o en contra de algur días calendario contrvada" dirigida a la A	no(s) de los accioni ados a partir de la p Autoridad de Super	istas, podrán h oublicación de o visión del Sist	de este nuevo Almacén acerlas conocer a ASFI, este aviso, mediante nota ema Financiero, ubicada i de La Paz.
La Paz,				



LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

ANEXO 8: DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE INGRESOS PARA PERSONAS NATURALES

(Montos Expresados en Bolivianos)

NOMBRES Y APELLIDOS	***************************************	CI
DIRECCIÓN	CASILLA	TELÉFONO
LUGAR DE TRABAJO	CARGO	TELÉFONO
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	CI	TELÉFONO
LUGAR DE TRABAJO	CARGO	***************************************

BALANCE GENERAL

(INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR)

ACTIVO	Montos	PASIVO	Montos
CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS (A)		PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS (K)	
OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (B)		CUENTAS POR PAGAR (L)	
ACCIONES, BONOS Y VALORES (C)		IMPUESTOS POR PAGAR	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (D)		TARJETAS DE CRÉDITO	
INMUEBLES URBANOS Y RURALES (E)		OTROS PASIVOS (DESCRIBIR)	
VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES (F)		1.	
MAQUINARIA (G)		2.	
SEMOVIENTE GANADO (H)		3.	
CULTIVOS AGRÍCOLAS (I)		4.	
OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS (J)			
OTROS ACTIVOS (DESCRIBIR)			
1.		TOTAL PASIVO	
2.		PATRIMONIO (Activo - Pasivo)	
TOTAL ACTIVO		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	

Char

CONTINGENCIAS (GARANTÍAS POR OBLIGACIONES DE TERCEROS)

TIPO DE ENTIDAD	Montos
ENTIDADES FINANCIERAS (N)	
SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (O)	
OTRAS GARANTÍAS (P)	

INGRESOS Y EGRESOS

(INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA GESTIÓN ANTERIOR)

INGRESOS ANUALES Mon		EGRESOS ANUALES	Montos
1. SUELDO LÍQUIDO (Q)		1. GASTOS GENERALES	
2. SUELDO LÍQUIDO (CÓNYUGE) (Q)	<u> </u>	2. ALQUILERES	
3. RENTAS (Q)		3. AMORTIZACIÓN DEUDAS - PAGO PASIVOS	
4. INTERESES (Q)		4. OTROS GASTOS	
5. OTROS INGRESOS (Q)			-
TOTAL INGRESOS		TOTAL EGRESOS	-
SUPERÁVIT (DÉFICIT)			

Las acciones suscritas por el declarante para la constitución del Almacén General de Depósito serán canceladas con los siguientes recursos:

Origen	DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN DEL ORIGEN)	Montos
-		

(En caso de requerir mayor espacio anexar hoja adicional)

"Declaro no haber incurrido directamente, ni a través de empresas de mi propiedad, en las causales descritas en el Artículo 153° de la Ley N°393 de Servicios Financieros "

AN

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de

conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y con el Parágrafo IV, Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio.

FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA DEL CÓNYUGE

Lugar y fecha:

Certificación del Auditor Externo (únicamente para accionistas con participación igual o mayor al 5%): He revisado la presente declaración patrimonial, su información complementaria y la documentación sustentatoria y encuentro que la misma presenta razonablemente la situación patrimonial del declarante.

Auditor Financiero (Nombre completo y Nº de Registro Profesional)

Lugar y fecha:



DETALLE DOCUMENTADO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

En caso de existir información adicional en alguno de los puntos citados, anexar hoja adicional a la presente declaración citando el inciso correspondiente.

ACTIVO

A. CUENTAS CORRIENTES

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	N° DE CUENTA	SALDOS
	-	
TOTAL		

B. OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (CAJA DE AHORRO O PLAZO FIJO)

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE DEPÓSITO	N° DE CUENTA	MONTOS
			
TOTAL			

C. ACCIONES, BONOS Y VALORES

CANTIDAD	% PATRIMONIO EMPRESA	NIT/C.I.	NOMBRE DE LA EMPRESA	VALOR NOMINAL	VALOR DE MERCADO
					•
TOTAL					

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valoración, lugar de depósito o custodia, tasa de interés y moneda en valores de renta fija, gravámenes y títulos al portador.

D. CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN POR COBRAR

NIT/C.1.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR	CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO	VALOR
TOTAL			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar la antigüedad y de ser el caso la situación legal de eventuales procesos judiciales de cobro.

Página 4/8

E. INMUEBLES URBANOS Y RURALES

LIBICACIÓN T	REGISTRO EN DERECHOS REALES		NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI	VALOR
	N°. FOLIO REAL	FECHA	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ HIPOTECADA)	DEL BIEN
TOTAL	· -			-

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

F. VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO)	PLACA Y MATRÍCULA	CARNET PROP.	FECHA	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR DEL BIEN
					·
TOTAL		_			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización de gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

G. MAQUINARIA

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO)	ASEGURADA EN CIA.	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR DEL BIEN
<u> </u>				•
TOTAL		<u> </u>		

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia y el uso que se le da a los bienes.

H. SEMOVIENTE - GANADO

CANTIDAD	CLASE -TIPO RAZA	PRECIO UNITARIO	NOMBRE ENTIDAD ACREEEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL		•		

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y

Libro 1° Título II Capítulo VIII Anexo 8 Página 5/8



responsable del inventario y de la valorización, gravámenes si los hubiera y sitio de ubicación.

I. CULTIVOS AGRÍCOLAS

N° DE HAS.	CLASE- TIPO	PRODUC. ESTIMADA	NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL	-			<u> </u>

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable de la valorización, gravámenes que hubieren.

J. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR DEL BIEN
TOTAL			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia.



PASIVO

K. PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	VENCIMIENTO	SALDOS
CORTO PLAZO (HASTA 1 AÑO)		
LARGO PLAZO (MÁS DE UN AÑO)		
TOTAL		

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Total Pasivo y Patrimonio, en anexo indicar el detalle de las garantías que respaldan los pasivos y el tipo de vínculo con los garantes.

L. CUENTAS POR PAGAR

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO	VENCIMIENTO	SALDOS
		<u> </u>	_	
TOTAL				

M. TARJETAS DE CRÉDITO

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE TARJETA	N° DE TARJETA	LÍMITES
			·
		_	
TOTAL			

N. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD FINANCIERA	VENCIMIENTO	MONTOS
TOTAL				

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

(p 1/

O. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD COMERCIAL	VENCIMIENTO	MONTOS
				-
TOTAL		_		

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

P. OTRAS GARANTÍAS

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OTRAS ENTIDADES	VENCIMIENTO	MONTOS
				-
TOTAL				

Q. INGRESOS

DETALLE DE INGRESOS	DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE INGRESO (LUGAR DE TRABAJO O TIPO DE INVERSIÓN)	MONTOS
TOTAL		

(dy d)

CI.....

TELÉFONO.....

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

ANEXO 9: DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE INGRESOS PARA PERSONAS JURÍDICAS

(Montos Expresados en Bolivianos)

DIRECCIÓN......CASILLA......

LUGAR DE TRABAJO		TELÉFONO		
BALANCE GENERAL				
АСТІVО	Montos	PASIVO	Montos	
CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS (A)		PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS (K)		
OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (B)		CUENTAS POR PAGAR (L)		
ACCIONES, BONOS Y VALORES (C)		IMPUESTOS POR PAGAR		
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (D)		TARJETAS DE CRÉDITO (M)		
INMUEBLES URBANOS Y RURALES (E)		OTROS PASIVOS (DESCRIBIR)		
VEHICULOS, NAVES Y AERONAVES (F)		1.		
MAQUINARIA (G)		2.		
SEMOVIENTE - GANADO (H)		3.		
CULTIVOS AGRÍCOLAS (I)		4.		
OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS (J)				
OTROS ACTIVOS (DESCRIBIR)				
1.		TOTAL PASIVO		
2.		PATRIMONIO (Activo Pasivo)		
TOTAL ACTIVO		TOTAL BASING V BATRIMONIO		

CONTINGENCIAS (GARANTÍAS POR OBLIGACIONES DE TERCEROS)

TIPO DE ENTIDAD	
ENTIDADES FINANCIERAS (N)	
SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (O)	
TARJETAS DE CRÉDITO (M)	
OTRAS GARANTÍAS (P)	

Libro 1° Título II Capitulo VIII Anexo 9 Página 1/7

(pd

INGRESOS Y EGRESOS

(Información correspondiente a los últimos 12 meses anteriores a la declaración)

INGRESOS ANUALES	Montos	EGRESOS ANUALES	Montos
SUELDO LÍQUIDO (Q)		GASTOS GENERALES	
SUELDO LÍQUIDO (CÓNYUGE) (Q)		ALQUILERES	
RENTAS (Q)		AMORTIZACIÓN DEUDAS-PAGO PASIVOS	
OTROS INGRESOS (DESCRIBIR)		OTROS GASTOS (DESCRIBIR)	
1.	-	1.	
TOTAL INGRESOS		TOTAL EGRESOS	
SUPERÁVIT (DÉFICIT)			

Las acciones suscritas por el declarante serán canceladas con los siguientes recursos:

_	DESCRIPCIÓN		
ORIGEN	(EXPLICACIÓN DEL ORIGEN)	Montos	
	+		
<u> </u>			

(En caso de requerir mayor espacio anexar hoja adicional)



DETALLE DOCUMENTADO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

En caso de existir información adicional en alguno de los puntos citados, anexar hoja adicional a la presente declaración citando el inciso correspondiente.

ACTIVO

A. CUENTAS CORRIENTES

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	N° DE CUENTA	SALDOS
TOTAL		

B. OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (CAJA DE AHORRO O PLAZO FIJO)

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE DEPÓSITO	N° DE CUENTA	MONTOS
TOTAL			

C. ACCIONES, BONOS Y VALORES

CANTIDAD	% PATRIMONIO EMPRESA	NIT/C.I.	NOMBRE DE LA EMPRESA	VALOR NOMINAL	VALOR DE MERCADO
TOTAL					

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valoración, lugar de depósito o custodia, tasa de interés y moneda en valores de renta fija, gravámenes y títulos al portador.

D. CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN POR COBRAR

NIT/C.I.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR	CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO	VALOR
	_		
TOTAL		•	

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar la antigüedad y de ser el caso la situación legal de eventuales procesos judiciales de cobro.

Libro 1°
Título II
Capítulo VIII
Anexo 9
Página 3/7

E. INMUEBLES URBANOS Y RURALES

DESCRIPCIÓN Y	REGISTRO EN DERECHOS	REALES	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI	T
UBICACIÓN	BICACIÓN N°. FOLIO REAL FECHA ESTÁ HIPOTECADA)	VALOR		
	-			
TOTAL				

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización, gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

F. VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO)	PLACA Y MATRÍCULA	CARNET PROP.	FECHA	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL		·			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización, gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

G. MAQUINARIA

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO)	ASEGURADA EN CIA.	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
				
TOTAL				

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia y el uso que se le da a los bienes.

H. SEMOVIENTE-GANADO

CANTIDAD	CLASE - TIPO RAZA	PRECIO UNITARIO	NOMBRE ENTIDAD ACREEEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
				-
TOTAL				

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable del inventario y de la valorización, gravámenes si los hubiera y sitio de ubicación.

(gl)

Libro 1°

I. CULTIVOS AGRÍCOLAS

N° DE HAS.	CLASE- TIPO	PRODUC. ESTIMADA	NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
				-
TOTAL				i

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable de la valorización, gravámenes que hubieren.

J. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia.

PASIVO

K. Préstamos de Entidades Financieras

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	VENCIMIENTO	SALDOS
CORTO PLAZO (HASTA 1 AÑO)		
<u> </u>		
LARGO PLAZO (MAS DE UN AÑO)		
TOTAL	1	

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Total Pasivo y Patrimonio, en anexo indicar el detalle de las garantías que respaldan los pasivos y el tipo de vínculo con los garantes.

L. CUENTAS POR PAGAR

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO	VENCIMIENTO	SALDOS
	-			
TOTAL			•	

(from

M. TARJETAS DE CRÉDITO

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE TARJETA	N° DE TARJETA	LÍMITES
			-
TOTAL			

N. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD FINANCIERA	VENCIMIENTO	MONTOS
TOTAL				

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

O. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD COMERCIAL	VENCIMIENTO	MONTOS
	 			
TOTAL		•		

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas, y contra garantías recibidas, de ser el caso.

P. OTRAS GARANTÍAS

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OTRAS ENTIDADES	VENCIMIENTO	MONTOS
				_
		·		
TOTAL				

O. INGRESOS

DETALLE DE INGRESOS	DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE INGRESO	
DTAL		

Página 6/7

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y con el Parágrafo IV, Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio. FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL Lugar y fecha: Certificación del Auditor Externo (únicamente para accionistas con participación igual o mayor al 5%): He revisado la presente declaración patrimonial, su información complementaria y la documentación sustentatoria y encuentro que la misma presenta razonablemente la situación patrimonial del declarante. Auditor Financiero (Nombre completo y Nº de Registro Profesional)

Libro 1°
Título II
Capítulo VIII
Anexo 9
Página 7/7



Lugar y fecha: